



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de BAN100 S.A. - NIT. 900.200.960-9 contra MARIA DEICY CERQUERA MARTÍNEZ - C.C. 26.592.592. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00660-00.

En el auto de fecha 24 de agosto de 2023 se solicitó a la parte demandante que demostrara que el poder conferido por la ejecutante BAN100 S.A. le fue enviado a través del correo registrado por dicha sociedad ante el Registro Mercantil como aquel destinado para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante se tiene que la cuenta de correo electrónico registrada para ese fin es notificaciones@ban100.com.co y de acuerdo a la documentación adjunta, el poder fue enviado desde el correo electrónico kostos@asficredito.com.

Al respecto, la ejecutante menciona que la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMON, que otorgó el poder, es a su vez apoderada general de la parte demandante y que el hecho de que se haya remitido el poder desde un correo electrónico diferente al asignado para gestionar notificaciones judiciales no es causal de inadmisión.

Revisada la Ley 2213 de 2022, se tiene que el artículo 5º, de forma expresa y clara reseña que, cuando una persona esté inscrita en el Registro Mercantil y pretenda otorgar un poder para cualquier actuación judicial a través de un mensaje de datos, deberá hacerlo remitiendo el referido poder desde la dirección de correo electrónico que haya inscrito dicha persona para recibir notificaciones judiciales.

Ahora, por el hecho de que el poder haya sido conferido por una apoderada general, no puede obviarse que, en última instancia, dicha apoderada general no actúa por sí misma, si no en nombre y representación de una persona jurídica



que, para el caso, debe estar inscrita en el Registro Mercantil, siendo aplicable a esta última la regla descrita.

Por otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso enseña que el poder para iniciar el proceso debe ser anexado a la demanda, mandato que se entiende, debe haber sido otorgado en debida forma; luego, el artículo 85 del mismo código, en su numeral 2º, indica que la demanda será inadmitida cuando no se acompañe de los anexos ordenados en la Ley.

Entonces, como la ejecutante no subsanó la falencia advertida, resulta forzoso rechazar la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva propuesta por BAN100 S.A. contra MARIA DEICY CERQUERA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.